

Asunto: se presenta Juicio de Nulidad

Actor: Partido Acción Nacional

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Acto reclamado: Acuerdo CG-A-70/24, de 9 de junio de 2024.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES
PRESENTES.**

ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, en mi calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tal y como se encuentra debidamente acreditada dentro de los archivos del H. Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías, segunda sección, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, así como el correo electrónico issra_cdm@hotmail.com, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

CAPÍTULO I. ESTRUCTURA Y TEMAS DE LA DEMANDA.

I. Estructura de la demanda.

II. Requisitos de procedencia de la demanda.

III. Mención puntual y sustancial de los hechos jurídicamente relevantes de la controversia.

IV. Motivos de impugnación.

Identificación y desarrollo de mis motivos de impugnación principales:

Primer motivo de impugnación. La responsable incurre en falta de certeza y seguridad jurídica en el acuerdo impugnado ya que se dice que el PAN se encuentra subrepresentado, lo cual es incorrecto.

Segundo motivo de impugnación. La responsable revisó indebidamente la sub y sobre representación al principio de la fórmula, y con ello excluir al PRD.

Tercer Motivo de impugnación. La responsable realizó un indebido ajuste al utilizar la Votación Válida Emitida y no la Votación Total Emitida como lo señala la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Cuarto Motivo de impugnación. - La responsable deduce la curul de Asignación Directa, ya que atenta contra el pluralismo político.

V. Conclusiones.

CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

1. Actora: ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, en mi calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo cual este requisito se satisface toda vez que obra constancia de mi personería en los archivos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como con el informe que se rendirá¹.

¹ LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

2. Domicilio para notificaciones. Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías, segunda sección, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes

3. Acuerdo impugnada y autoridad responsable. El acuerdo CG-A-70/24 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitida el 9 de junio de 2024, en la cual se realizó la asignación de diputados de representación proporcional, en la que, sustancialmente, al PAN **no se le asigna curules, por este principio.**

4. Competencia del Tribunal Local Electoral. En términos de los artículos 338 y 339 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del juicio.

5. Oportunidad. En el caso, debe estimarse que la presentación de la demanda se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días, porque la asignación ocurrió el día domingo 9 de junio y la demanda se presenta el jueves 13 de junio.

6. Preceptos vulnerados. Los actos reclamados conculcan lo dispuesto en los artículos 1º, 16, 35, fracción II, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

**CAPÍTULO III. MENCIÓN PUNTUAL Y SUSTANCIAL DE LOS HECHOS
JURÍDICAMENTE RELEVANTES DE LA CONTROVERSIA.**

Bajo protesta de decir verdad expreso:

a. Jornada electoral. El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, las 27 diputaciones por ambos principios para conformar la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes.

b. Cómputo Distrital. El 5 de junio, los dieciocho Consejos Distritales realizaron el cómputo de la elección de diputados, conforme al procedimiento establecido en el artículo 227 del Código Electoral local.

c. Asignación de diputados de representación proporcional. El Instituto local mediante acuerdo CG-A-70/24, realizó la asignación de diputados de representación proporcional para integrar la LXVI Legislatura del Congreso del Estado

e. Identificación puntual de la resolución.

1. Antes de exponer los agravios, es necesario explicar la parte de la sentencia por la cual se realizó indebidamente la designación de diputaciones de representación proporcional.

2. En principio, las diputaciones de representación proporcional a distribuir son, en total, 9 curules.

3. Al inicio de la asignación, lo primero que hizo el Consejo General del IEE fue otorgar una diputación de representación proporcional a los partidos políticos que obtuvieron el **3% de la votación válida emitida** como a continuación se muestra:

Cuadro 1

| Votación total emitida | Menos votos nulos | Menos votos de no registrados | =Votación válida | 3% votación válida |
|-------------------------------|--------------------------|--------------------------------------|-------------------------|---------------------------|
| 655,389 | 26105 | 527 | 628,757 | 18,862.71 |

Cuadro 2

| Partido | Votación | Diputado asignado |
|----------------|-----------------|--------------------------|
| PAN | 281,889 | 1 |
| PRI | 49,696 | 1 |
| PVEM | 22,589 | 1 |
| PT | 16,398 | NO |
| MC | 44,390 | 1 |
| MORENA | 191,280 | 1 |

Como se advierte, el Consejo General del IEE asignó 5 diputaciones de forma directa, por lo que restaban 4 y al PRD aún cuando alcanzo el umbral del 3% se le excluye pues a criterio de la responsable, ya se encontraba sobrerrepresentado con los triunfos de Mayoría.

4. Una vez que se hizo esa asignación directa, restando los votos ya empleados para la asignación directa, obtuvo la votación efectiva a partir de la cual se calculó el cociente (página 26 del acuerdo):

Cuadro 5

| CÁLCULO DE PORCENTAJE DE VOTACIÓN PARA COCIENTE ELECTORAL | |
|--|--------|
| Porcentaje | 85.01% |

A partir del cociente obtenido se hizo la siguiente asignación:

Cuadro 6

| Partido político | Porcentaje para asignación | Cociente Electoral | Alcanza el cociente electoral | Posición |
|-------------------------|-----------------------------------|---------------------------|--------------------------------------|-----------------|
| PAN | 44.80% | 21.25% | SI | 6 |

| | | | | |
|---------------|--------|--------|----|----|
| MORENA | 29.43% | 21.25% | SI | 7 |
| PRI | 5.43% | 21.25% | NO | |
| MC | 4.53% | 21.25% | NO | |
| PVEM | .82% | 21.25% | NO | |
| Total | | | | 11 |

6. Como restaban por asignar 2 curules, el Consejo General del IEE local procedió a la asignación por resto mayor de la siguiente manera:

| Partido político | %Para Asignación por Cociente Electoral | Porcentaje utilizado en Cociente Electoral | Remanentes | Posición Asignada por Resto Mayor |
|------------------|---|--|------------|-----------------------------------|
| PAN | 44.80% | 21.25% | 23.55% | 8 |
| MORENA | 29.43% | 21.25% | 8.18% | 9 |
| PRI | 5.43% | 21.25% | 5.43% | |
| MC | 4.53% | 21.25% | 4.53% | |
| PVEM | .82% | 21.25% | .82% | |
| | | | TOTAL | 2 |

7. Por tanto, el **total de diputados asignados** de representación proporcional a los partidos fue el siguiente:

Cuadro 7

| Partido | Asignación directa (3% votación válida) | Cociente | Resto Mayor | Total |
|---------------|---|----------|-------------|-------|
| PAN | 1 | 1 | 1 | 3 |
| PRI | 1 | 0 | 0 | 1 |
| PVEM | 1 | 0 | 0 | 1 |
| MC | 1 | 0 | 0 | 1 |
| MORENA | 1 | 1 | 1 | 3 |
| TOTAL | 5 | 2 | 2 | 9 |

8. A continuación, **verificó qué partidos estaban sub y sobre representados**, respecto al **total de diputados** (mayoría relativa y representación proporcional) que obtuvieron esos partidos.

Es importante destacar, que la **votación que la autoridad electoral tomó para establecer el porcentaje de votación** de cada partido fue la **VOTACIÓN EFECTIVA** y no la **VOTACION EMITIDA**.

Enseguida, el **ejercicio de sub y sobre representación**, a partir de la supuesta votación efectiva y votación de los partidos:

Cuadro 8

| Partido Político | Total de Diputados (MR y RP) | Votación Depurada | Configuración de los límites de Sobre y Sub | Porcentaje de Representación en el órgano | Porcentaje de Sobre representación | Porcentaje de Subrepresentación |
|------------------|------------------------------|-------------------|---|---|------------------------------------|---------------------------------|
| PAN | 16 | 46.03% | (+8) = 54.03 | 59.26% | 5.23% | |
| PRI | 2 | 8.12% | (-8) = .12 | 7.41% | | -7.29% |
| PRD | 4 | 3.69% | (+8) = 11.69 | 14.81% | 3.12% | |
| PVEM | 1 | 3.68% | (-8) = -4.32 | 3.70% | | -0.62% |
| MC | 1 | 7.25% | (-8) = .75 | 3.70% | | -2.95% |
| MORENA | 3 | 31.24% | (-8) = 23.24 | 11.11% | | 12.14% |

De dicho ejercicio, partiendo de una votación incorrectamente determinado, la autoridad electoral advirtió que el **PAN estaba Sobrerepresentado** y **MORENA estaba subrepresentado**, compensó al partido con 4 diputado, para lo cual **sustrajo 3 diputados al PAN y 1 al PRI**, por ser quienes gozaban de mayor sobre representación en el Congreso local. Por lo que dejó al PAN con 0 diputado de RP y al PRI con 1 de mayoría relativa.

De lo anterior, se obtuvo la **distribución final** de diputados de representación proporcional, la cual quedó de la siguiente forma:

| Partido | Diputados de RP |
|---------|-----------------|
| PAN | 0 |
| PRI | 0 |

| | |
|--------|---|
| PVEM | 1 |
| MC | 1 |
| MORENA | 7 |
| TOTAL | 9 |

CAPÍTULO IV

Argumentos específicos en contra de la resolución impugnada.

Una vez explicada la resolución del Consejo General, enseguida expreso puntualmente porqué considero que dicha resolución se basa en procesos o pasos correctos que dan lugar a porcentajes incorrectos y, por ende, a una asignación indebida, contraria a la Constitución y a los criterios de la Sala Superior.

Primer motivo de impugnación. La responsable incurre en falta de certeza y seguridad jurídica en el acuerdo impugnado ya que se dice que el PAN se encuentra subrepresentado, lo cual es incorrecto.

Me causa perjuicio la determinación del Consejo General ya que existe incongruencia interna en el acuerdo impugnado, porque por una parte, la autoridad electoral deduce curules para compensar una subrepresentación de otras fuerzas políticas y por otra razón que el PAN se encuentra subrepresentado, por lo que no con estas contradicciones se rompe el principio de seguridad jurídica y certeza en materia electoral, página 32, párrafo 83:

Por lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional, tiene un porcentaje de sub representación de -13.82, siendo el más alto dentro de todos los contendientes, y considerando que aun cuenta con catorce Diputaciones, trece por mayoría relativa y una por representación, y en vista de que su porcentaje mínimo de curules es once, lo conducente es asignar la Diputación que obtuvo en la posición uno por porcentaje mínimo al partido político MORENA, a fin de alcanzar la representación más pura dentro de los institutos políticos en el Congreso, sin que se esté vulnerando a sus límites de subrepresentación, siendo que en este escenario aun conservaría trece Diputaciones, siendo las correspondientes a las obtenidas por mayoría relativa.

Así pues, esta determinación de la autoridad electoral no da certeza, ya que, si como dice el Consejo General el PAN se encuentra subrepresentado, no se podría deducir curules ya que se encuentra fuera del marco constitucional, por lo que en su caso, procedería a asignarle curules para que se encuentre dentro de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

Así mismo del párrafo 77 al párrafo 82, existen incongruencias ya que por un lado la autoridad electoral analiza la sobre y subrepresentación desde la luz de los porcentajes más altos y por otro lado lo analiza por curules, por lo que no lleva una congruencia la resolución, lo que genera una falta de certeza en el documento.

La Sala Superior ha sostenido que el principio de seguridad jurídica es una característica fundamental del Estado Democrático de Derecho, ya que constituye un elemento esencial para lograr la vida en sociedad. En el sistema constitucional mexicano, este principio se prevé en los artículos 14 y 16, de la Constitución general.

Así, el principio de seguridad jurídica tiene la finalidad de dar certeza y confianza a la ciudadanía respecto de una situación jurídica concreta, es decir, es la certeza que tiene una persona sobre el resultado de la actuación de los órganos del Estado cuando emitan actos que incidan en sus derechos y deberes

Segundo motivo de impugnación. La responsable revisó indebidamente la sub y sobre representación antes de correr la fórmula electoral.

Esto, porque debió asignar las diputaciones por cociente y resto mayor de la siguiente manera:

| Partido Político | Total de Diputados (MR y RP) | Votación Depurada | Configuración de los límites de Sobre y Sub | Porcentaje de Representación en el órgano | Porcentaje de Sobre representación | Porcentaje de Subrepresentación |
|------------------|------------------------------|-------------------|---|---|------------------------------------|---------------------------------|
| PAN | 16 | 46.03% | (+8) = 54.03 | 59.26% | 5.23% | |

| | | | | | | |
|--------|---|--------|--------------|--------|-------|--------|
| PRI | 2 | 8.12% | (-8) = .12 | 7.41% | | -7.29% |
| PRD | 4 | 3.69% | (+8) =11.69 | 14.81% | 3.12% | |
| PVEM | 1 | 3.68% | (-8) = -4.32 | 3.70% | | -0.62% |
| MC | 1 | 7.25% | (-8) = .75 | 3.70% | | -2.95% |
| MORENA | 3 | 31.24% | (-8) =23.24 | 11.11% | | 12.14% |

Sus señorías, este aspecto que **trascendió a los resultados de la verificación de los límites de sub y sobre representación**, porque con motivo de excluir al Partido de la Revolución Democrática desde antes de correr la fórmula incurre en otra distorsión al último momento cuando verifica los límites de sobre y subrepresentación, ya que el Código Electoral estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 233.- Las normas para la asignación de curules de representación proporcional son las siguientes:

I. Todos los partidos que hayan obtenido por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida en el Estado, tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional;

Ello, señora y señores magistrados, la actuación de la autoridad electoral distorsiona la fórmula electoral y el resultado final. tal ejercicio es incorrecto, porque podrán constatar que la autoridad electoral, al haber corrido la fórmula electoral sin la votación del PRD, y sin considerar que le tocaba una curul de asignación directa ya que tuvo el 3.69% de votación depurada, **generó una doble distorsión entre el voto-escaño,** porque genero una aparente sub representación de MORENA, originada a partir de esa distorsión en la votación al no ser ajustada, lo cual afecta directamente el sistema de representación proporcional.

En cuanto a la sobrerrepresentación, conforme lo ha determinado Sala Superior, la revisión de ese límite debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación y el estudio de la subrepresentación se efectuará, sólo al concluir el procedimiento, pues es en ese momento cuando se puede determinar que, efectivamente, algún partido político se encuentra fuera del límite constitucional y, en consecuencia, deberán realizarse los ajustes y compensaciones respectivas.

Por lo anterior la autoridad electoral, no debió de revisarlo antes de empezar la etapa de la fórmula, sino, hasta que se efectuara la primera asignación, con el corrimiento de la fórmula, por lo que la responsable distorsionó la fórmula electoral.

Tercer Motivo de impugnación. La responsable realizó un indebido ajuste al utilizar la Votación Válida Emitida y no la Votación Total Emitida como lo señala la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Señores magistrados, al analizar la resolución de la autoridad local, igualmente podrán advertir que es contrario a la Constitución del Estado de Aguascalientes

Ello, porque con ello se aparta de lo establecido por el legislador local esto pues uso de su libertad configurativa en materia electoral, el legislador local, estableció, tanto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como en el segundo párrafo del artículo 234 del Código Electoral del estado, lo siguiente:

“En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida en la elección de que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su **votación emitida** más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

Es decir, establece que la verificación de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación se deba realizar con la votación emitida, que, de conformidad al propio Código Electoral, es la suma de los votos depositados en las urnas sin distinción alguna.

No obstante, la autoridad electoral local, inobservaba el precepto constitucional respecto a la votación que debe tomarse para la verificación de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación,

pues determinó asignar las Diputaciones por el principio de representación proporcional utilizando una **votación efectiva**, entendiendo ésta como el total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a diputaciones por el principio de Representación Proporcional, al considerarse que, se trata de una votación depurada que se obtiene al restar a la votación total los votos a favor de candidaturas no registradas, de candidaturas independientes, de partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo, y votos nulos.

Sin embargo, la decisión de la autoridad responsable de inobservar la Constitución local tiene como consecuencia que la conformación del órgano legislativo no reflejará realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas, incidiendo negativamente en aspectos de representatividad al interior del órgano legislativo.

El concepto de votación efectiva o depurada tomado como referencia para verificar de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación atenta contra los principios de pluralidad política y representación proporcional, puesto que provoca potenciar la sobrerrepresentación en perjuicio al principio de **pluralidad política**.

Debemos recordar que el principio de representación proporcional se crea como un mecanismo para garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre representación.

Por ello, se considera que, la autoridad responsable de emitir el Acuerdo controvertido, parte de la primicia equivocada, de tomar como referencia votación efectiva o depurada para verificar de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, y no la votación emitida, tal y como la establece la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Así pues, se puede concluir que el acuerdo reclamado es contraria a Derecho, porque la sala responsable realizó una indebida interpretación de los artículos 116, fracción II, de la Constitución General, ya que para determinar los límites de sub y sobrerrepresentación de los partidos políticos, en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, **utilizó como parámetro una interpretación sobre la votación efectiva, cuando lo correcto era que fuese la votación total emitida, esto es, la totalidad de los votos depositados en las urnas.**

- Lo anterior, porque la votación efectiva eleva de manera desproporcionada los límites de sobre y subrepresentación, en beneficio de los partidos políticos mayoritarios y permite que, por encima de esos límites, tengan derecho a obtener diputaciones por el citado principio.

- Por tanto, es indebido que la sala regional responsable pretenda fijar los límites constitucionales, aplicando la votación a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Local y 234 de Ley electoral local, ya que

ésta solo debe ser utilizada para la etapa de distribución de curules mediante el resultado de asignación.

Cuarto Motivo de impugnación. La responsable deduce la curul de Asignación Directa, ya que atenta contra el pluralismo político

Me causa perjuicio la determinación del Consejo General ya que ajusta la curul ganada en la etapa de asignación directa (3%) para compensar una supuesta subrepresentación de un partido político, sin embargo, la autoridad electoral local parte de una premisa equivocada, puesto que las curules ganadas en la etapa de asignación directa **SON INTOCABLES**, esto para garantizar el principio de pluralidad política.

La Sala Superior determinó que **no debía retirarse la curul obtenida por umbral mínimo**, ya que se afectaría el principio de pluralismo político dentro de un Congreso, ya que dicha regla garantiza la presencia de partidos minoritarios, que son las voces de representación mínima parlamentaria

Así se determinó en el expediente SUP-REC-1320/2018 y acumulados, que una vez realizada la verificación constitucional, lo procedente es continuar con las curules asignadas por porcentaje mínimo llevando a cabo las reasignaciones necesarias de escaños, incluyendo a los partidos políticos minoritarios que no obtuvieron diputaciones por MR y solo se les asignó un escaño por haber obtenido el porcentaje mínimo.

La pluralidad no se afecta

En el mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendentes a **garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración** de los órganos, permitiendo que forme parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

Asimismo, en la jurisprudencia de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”** el Máximo Pleno determinó que la interpretación de las normas relativas a la representación proporcional se debe hacer atendiendo a los fines y objetivos que se persiguen con el aludido principio, enfatizando que uno de los valores que busca tutelar es el de pluralismo político.

De todo lo anterior resulta válido concluir que, en nuestro sistema jurídico-representativo, la representación proporcional tiene como uno de sus fines primordiales **garantizar el pluralismo político**, a efecto de que los partidos minoritarios cuenten con representatividad en los órganos legislativos y puedan estar inmersos en los procesos de toma de decisiones trascendentes para el Estado. Por lo cual, al momento de resolver cada caso concreto, la autoridad electoral debe tomar en

cuenta la referida finalidad, al momento de ponderar su garantía en relación con otros valores o directrices que se encuentren en juego.

Ahora bien, la Sala Superior ha emitido criterios para ajustar las curules de sobre y subrepresentación, respecto de la forma en que se deben realizar los ajustes, ha considerado, entre otros aspectos, los siguientes:

Asignación directa se excluye de ajuste o compensación y se deberá ajustar únicamente con curules de cociente y resto mayor

conforme a porcentajes más altos de los extremos: para ello, se debe, por principio de justicia y en aplicación del principio de representación, cumplir la previsión legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobre y subrepresentación, para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondientes, retirando y otorgando las diputaciones de RP necesarias para lograr equilibrar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local.

CAPÍTULO DE CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, a sus señorías de este Tribunal Constitucional, **pido que atiendan los motivos de disenso**, y que una vez hecho lo anterior, **regresen la primera diputación asignada por asignación directa al PAN.**

Esto, desde luego, con la precisión de que ello no sólo beneficia directamente a mi Partido, sino a la curul que se dedujo por asignación directa al PRI.

Así, considero que la asignación debe ser de la siguiente manera:

| Partido | Diputados de RP |
|---------|-----------------|
| PAN | 1 |
| PRI | 1 |
| PVEM | 1 |
| MC | 1 |
| MORENA | 5 |
| TOTAL | 9 |

CAPÍTULO DE PRUEBAS:

Para acreditar los extremos contenidos en el presente escrito, se ofrecen desde este momento las siguientes:

Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro de la presente causa, en lo que favorezca a mis intereses.

Presuncional legal y humana. En su doble aspecto en lo que favorezca a los intereses de la suscrita.

Por lo expuesto, a este Tribunal Local Electoral de Aguascalientes, respetuosamente:

PETICIONES

PRIMERO. Se me tenga reconocido el carácter de actor, presentando en tiempo y forma demanda de Juicio de Nulidad

SEGUNDO. Se **modifique** el acuerdo CG-A-70/24, por la cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, para que se respeten las diputaciones de asignación directa que corresponde al partido, y a los demás partidos afectados conforme al principio de pluralismo político, sistema mixto y representación proporcional en la integración del órgano legislativo.

Aguascalientes, Aguascalientes, a la fecha de su presentación



ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ,

Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes